

D^a EVA GÓMEZ DE SEGURA NIEVA, Árbitro designado por Resolución de fecha 25 de enero de 1999, del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente LAUDO ARBITRAL en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El presente arbitraje versa sobre la impugnación de la proclamación como Delegada de Personal de D^a “AAA”, candidata presentada en la Candidatura del Sindicato "UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.)" en las elecciones sindicales celebradas en el Centro de trabajo de la Empresa "X".

Con fecha 15 de enero de 1999, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elección Total en el centro de trabajo de la Empresa antes citada, sito en “Y”, constando como promotor de dicho preaviso D. “BBB”, por la Organización Sindical "UNIÓN SINDICAL OBRERA" (U.S.O.).

En dicho preaviso se hacía constar como fecha de inicio del proceso electoral la del día 16 de enero de 1.999, fecha que fue subsanada por la de 16 de febrero de 1999, mediante escrito dirigido por la Organización Sindical promotora a la Oficina Pública de Elecciones en fecha 18 de enero de 1999.

SEGUNDO. En fecha 19 de febrero de 1999, D. “CCC”, Presidente y representante legal de la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF) de La Rioja, presenta escrito ante la Consejería de Hacienda y Promoción Económica, Dirección General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio, Servicio de Relaciones Laborales y Economía Social, del siguiente tenor literal: "... interpone RECLAMACIÓN PREVIA a Procedimiento Arbitral contra la proclamación

como Delegado de Personal de D^a “AAA”, candidata en la candidatura presentada por la Unión Sindical Obrera (U.S.O.) (...) A LA MESA SUPlico (...) tenga por interpuesta RECLAMACIÓN PREVIA contra la proclamación como Delegada de Personal de D^a “AAA” y, en su mérito, anule el proceso electoral de la Empresa Colectividades y Restaurantes del Principado, S.A. o, subsidiariamente, anule la proclamación como Delegada de Personal a D^a “AAA”, procediendo a proclamar como Delegada de Personal a D^a “DDD...”.

TERCERO. Trasladado el aludido escrito a la Oficina Pública de Elecciones, se procedió en fecha 22 de febrero de 1999 a citar a todos los interesados de comparecencia, que se celebró el día 8 de marzo de 1999, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo D. “EEE”, en nombre y representación de CSI-CSIF, D^a “FFF”, en nombre y representación del Sindicato Unión Sindical Obrera (U.S.O.), D. “GGG”, en representación del mismo Sindicato y en su calidad de Secretario de Acción Sindical, D. “HHH”, D^a “III” y, D^a “JJJ”, como Presidente, Vocal y Secretario de la Mesa Electoral, respectivamente, D. “KKK”, y, D. “LLL”, en nombre y representación de la Empresa "X" y, D. “MMM”, en nombre y representación del Sindicato Unión General de Trabajadores de La Rioja (U.G.T.-Rioja).

CUARTO. Ante la presentación por parte del Sindicato CSI-CSIF en fecha 4 de marzo de 1999, de escrito subsanando determinados defectos y omisiones detectadas en su escrito de 19 de febrero de 1999, al que acompañaba copias de la reclamación previa y de la contestación desestimatoria de la Mesa Electoral, se dio traslado en el acto de la comparecencia a las partes asistentes del referido escrito y de los documentos indicados para su examen y valoración, efectuando aquéllas las alegaciones que estimaron convenientes y que obran en el acta, como así lo efectuaron en cuanto al fondo de la reclamación del Sindicato promotor, aportando las pruebas y escritos de alegaciones que estimaron oportuno, según obra en el Expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Antes de entrar a conocer el fondo del asunto planteado, es necesario examinar y valorar otros aspectos, que aunque formales, se consideran esenciales por cuanto afectan a la seguridad jurídica procesal.

En efecto, resulta necesario analizar, ante la oposición de las partes comparecientes, si el escrito presentado por el Sindicato CSI-CSIF en fecha 19 de febrero de 1999 y denominado "Reclamación Previa", adolece de defectos formales sustanciales que no pueden subsanarse con posterioridad, impidiendo a este Arbitro entrar a conocer el fondo del asunto planteado, o por el contrario, el escrito presentado en fecha 4 de marzo de 1999 por el mismo Sindicato, subsanando aquellos defectos y omisiones en que había incurrido, es suficiente y ha de tenerse por presentado en tiempo y legal forma el procedimiento arbitral a que se refiere la normativa electoral en la que se apoya.

SEGUNDO. Para su estudio ha de partirse necesariamente de la normativa que regula las impugnaciones en materia electoral, y más concretamente el procedimiento arbitral establecido en el Art. 76 del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo que aprueba la Ley del Estatuto de los Trabajadores y, Art. 28 y siguientes del Real Decreto 1844/1984, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los Trabajadores en la Empresa.

El Art. 76.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, establece que "El procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la Oficina Pública dependiente de la autoridad laboral a quien promovió las elecciones y, en su caso, a quienes hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de impugnación. Este escrito, en el que figurarán los hechos que se tratan de impugnar, deberá presentarse en un plazo de tres días hábiles, contados desde el siguiente a aquel en que se hubieran producidos los hechos o resuelto la reclamación por la Mesa...".

La misma previsión se establece en el Art. 36 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, exigiéndose en el Art. 37 determinados requisitos mínimos en el contenido de dicho escrito de reclamación, para su idoneidad, entre otros, la Oficina Pública dependiente de la Autoridad Laboral competente a la que hay que dirigir el escrito - obsérvese que la misma norma establece que "el error en la determinación de la Oficina pública competente no obstará para la tramitación del escrito impugnatorio", partes afectadas, hechos motivadores de la reclamación, solicitud de acogerse al procedimiento arbitral, y "acreditación de haberse efectuado la reclamación previa ante la mesa electoral cuando se trate de impugnación de actos llevados a cabo por la misma, dentro del plazo previsto en el Art. 30.1", debiéndose presentar en un plazo de tres días

hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en que se hubiesen producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa...

En el supuesto ahora examinado, se trata de la impugnación de un acto de la Mesa Electoral, cual es la proclamación en fecha 18 de febrero de 1999 de una Delegada de Personal perteneciente a la Candidatura del Sindicato U.S.O., y por tanto para tramitar válidamente dicha reclamación es requisito imprescindible el acreditar que se ha presentado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto impugnado y haber sido resuelta por la Mesa en el posterior día hábil, o en el caso de que la Mesa Electoral no hubiere resuelto la reclamación dentro de aquel plazo, entender que se trata de un acto presunto de carácter desestimatorio a efectos de iniciar el procedimiento arbitral.

Pues bien, en este caso, se ha llegado al convencimiento, no solo a través de las pruebas documentales aportadas al Expediente, sino y fundamentalmente de las manifestaciones vertidas por todas las partes intervinientes en el acto de la comparecencia, de que si bien es cierto que el escrito de 19 de febrero de 1999 no fue dirigido por el Sindicato CSI-CSIF a la Oficina Pública competente, ello no es óbice para que se tramitara por dicha Oficina, como así efectivamente ocurrió, en aplicación del párrafo segundo del apartado a) del Art. 3 7 del Real Decreto 1.844/94, de 9 de septiembre.

Sin embargo, el defecto de no acreditar en aquella fecha que se había efectuado la reclamación previa ante la Mesa Electoral, no puede suplirse a juicio de este Árbitro con el escrito presentado en fecha 4 de marzo de 1999, pues aquella exigencia priva de validez al escrito que ahora se pretende corregir, máxime ante la carencia de prueba suficiente para que se aprecie la existencia y presentación de dicha Reclamación Previa en la forma y fecha que figura recepcionada por el Presidente de la Mesa Electoral, -recepción que fue negada por el resto de los componentes de la Mesa-.

En efecto, si partimos del hecho cierto de que la Proclamación como Delegada de Personal de D^a “AAA” se efectuó por la Mesa Electoral el día 18 de febrero de 1.999, y la supuesta Reclamación Previa, según manifiesta el Sindicato CSI- CSIF y D. “HHH”, Presidente de la Mesa Electoral -hecho no corroborado ni por D^a “JJJ”, Secretaria de la Mesa, ni por D^a “III”, Vocal de la Mesa-, se presentó el siguiente día 19 de febrero de 1999, parece más que dudoso que en esa misma fecha de 19 de febrero se

formularan tanto la reclamación previa, la desestimación por parte del Presidente de la Mesa Electoral -sin conocimiento del resto de los componentes de la Mesa, y por tanto sin haberse adoptado por mayoría de sus votos, de acuerdo al apartado 12 del Art. 5 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre- y, el escrito de impugnación de dicha desestimación presentado -aún erróneamente- ante la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja.

Pero es más, aún admitiendo, sólo a efectos dialécticos, la existencia de aquella Reclamación Previa y su desestimación, lo cierto es que en la fecha de 19 de febrero de 1999, no se habían agotado los plazos preceptivos que señala la normativa electoral antes indicada para poder acogerse al procedimiento arbitral "... el escrito de impugnación de un proceso electoral deberá presentarse en la oficina pública competente, en un plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en que se hubiesen producido los hechos o resuelto la reclamación por la Mesa...", y por tanto no había quedado expedita la vía de acceso a dicho procedimiento arbitral, que no podía iniciarse hasta al menos el día 20 de febrero de 1999, fecha en la que nacía dicho cómputo y no antes.

Sin que sirva el escrito de 4 de marzo de 1999, para subsanar este defecto, por cuanto estaría presentado fuera del plazo de los tres días indicados, y admitirlo supondría una inseguridad jurídica inadmisibile en los supuestos de procesos electorales ya concluidos.

Al incumplirse por el Sindicato CSI-CSIF la normativa expuesta, no procede admitir su escrito de reclamación, al no reunir los requisitos legalmente establecidos, sin que tampoco proceda entrar a valorar la existencia o no de los supuestos defectos o vicios denunciados por la parte impugnante y que hayan podido afectar a las garantías del proceso electoral seguido en la Empresa "XXX", denunciadas tanto en su escrito iniciador del presente procedimiento, como en el acto de la comparecencia.

Y esta decisión no puede considerarse arbitraria o contraria a los más elementales principios de la tutela judicial efectiva, pues pudo el Sindicato impugnante subsanar todos los defectos y omisiones dentro del plazo de los tres días y no, de forma extemporánea, cuando el proceso electoral había concluido, por lo que su inactividad solo a él puede perjudicarle.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por la CONFEDERACIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES Y SINDICAL DE FUNCIONARIOS de la Rioja (CSI-CSIF), solicitando se declare la nulidad del proceso electoral de la Empresa "X" o subsidiariamente, la nulidad de la proclamación como Delegada de Personal de D^a "AAA", procediendo a proclamar como Delegada de Personal a D^a "DDD".

SEGUNDO. Dar traslado de la presente DECISIÓN ARBITRAL a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta DECISIÓN ARBITRAL puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño a treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve.